

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la Oficina de Apoyo Judicial realizó el reparto de la presente demanda con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual. Le pongo, en conocimiento que ninguno de los codemandados tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín. Preciso mencionar que la aseguradora Solidaria de Colombia E.C. presuntamente tendría una sucursal en la ciudad de Medellín. A despacho para que provea. Medellín, doce (12) de marzo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN.**

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Gloria Emilse Sánchez Henao y otros
Demandado	Jonathan Francisco Marulanda Correa, Sergio Agustin Barros Canaval, Transportes Especiales Macotours S.A.S. y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
Radicado	05001 31 03 006 2021 00083 00
Interlocutorio 272	Rechaza demanda por falta de competencia en razón al fuero personal- Remite al Juez Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá (Cundinamarca) reparto.

ANTECEDENTES

Gloria Emilse Sánchez Henao y otros familiares del señor Esmer Erney Agudelo Giraldo (q.e.p.d), presentaron demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de Jonathan Francisco Marulanda Correa, Sergio Agustin Barros Canaval, Transportes Especiales Maco Tours S.A.S. y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. por, presuntos, hechos ocurridos el día 27 de septiembre de 2019 en el Municipio de Puerto Triunfo- Antioquia.

La parte actora indicó que el Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín sería el competente para conocer del presente trámite verbal en razón a la cuantía y al domicilio de una de las demandadas, esto es:

Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. entidad aseguradora indicó tiene en la ciudad de Medellín.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda

II. CONSIDERACIONES

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el fuero personal. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia en razón al fuero territorial y preceptúa en sus numerales 1° y 5°, lo siguiente:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, **cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes**, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

Negrilla fuera de texto.

Es claro, de los apartes normativos transcritos que, prima facie, es el domicilio de los demandados el llamado a establecer que juez es competente para ventilar determinado litigio. En este orden de ideas, es preciso indicar que los sujetos pasivos de la demanda, esto es: Jonathan Francisco Marulanda Correa y Transportes Especiales Maco Tours S.A.S., tendrían su domicilio en Santa Marta- Magdalena; Sergio Agustin Barros Canaval en Puerto Triunfo-Antioquia; y finalmente, la sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., según lo afirmado por la parte actora, tendría su domicilio en la ciudad de Medellín-Antioquia en la dirección Calle 27 No. 46-70 local 294 Centro Comercial Punto Clave.

En relación con la sociedad aseguradora, la parte demandante habría arrimado un Certificado de Existencia y Representación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual refiere como domicilio principal de dicha entidad la calle 110 No. 9 A-45 P 12 en Bogotá.

En razón a lo anterior, podría afirmarse que dicha entidad no tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín y por tanto el Juez Civil del Circuito de Medellín no sería competente para tramitar el presente litigio.

No obstante, el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso extiende la competencia al Juez del lugar donde se traten asuntos vinculados a una sucursal o agencia demandada. Dicho lo anterior, habría que analizar si en el presente caso se presenta la hipótesis prevista en dicho numeral. Para tal efecto, es preciso analizar el lugar donde, presuntamente, se habría celebrado el contrato de seguro entre la entidad Transportes Especiales Maco Torus S.A.S. y la Aseguradora Solidaria del Estado E.C...

En ese sentido, la parte actora adjuntó un documento denominado como Póliza 430-40-994000011738, donde se observa que Transportes Especiales Maco Tours S.A.S. es el tomador del seguro; y como asegurado y beneficiario se encontraría el señor Jonathan Francisco Marulanda Correa, seguro que, dicho sea de paso, ampara los riesgos del vehículo Chevrolet NPR de placa SJK 270, póliza expedida en la ciudad de Cali-Valle del cauca.

Dicho lo anterior, y en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC6312-2016, y dentro del radicado no. 11001-02-03-000-2016-01702-00¹, es posible concluir que: no existe ningún vínculo entre la, presunta, sucursal de la Aseguradora Solidaria del Estado E.C. en Medellín- Antioquia, con el asunto objeto de debate, pues tal como se indicó con anterioridad los hechos habrían ocurrido en el Municipio de Puerto Triunfo- Antioquia, y el contrato de seguro habría celebrado en la ciudad de Cali-Valle del Cauca. En consecuencia, el Juez Civil del Circuito de Medellín no sería competente para conocer el presente asunto de responsabilidad civil extracontractual incoado por la parte demandante.

Así las cosas, y en virtud de la existencia de diferentes domicilios donde podría adelantarse el trámite de la presente demanda, estima esta dependencia judicial, que en la medida que la parte demandante relacionó como juez competente el lugar del domicilio de la aseguradora, será entonces el Juez Civil del Circuito de Bogotá (Cundinamarca), reparto, el encargado de conocer el presente asunto,

¹ “Ahora bien, cuando se escoge el fuero personal, debe tenerse en cuenta que cuando la accionada es una sociedad la demanda puede presentarse en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, si están vinculadas al asunto, en cuyo caso el juez que conozca de ella en primer lugar será quien asuma la competencia para resolver el asunto”.

pues es en dicha circunscripción territorial donde se encuentra ubicada la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

Dicho lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará remitirla al despacho competente.

III. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso declarativo con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, incoado por Gloria Emilse Sánchez Henao y otros familiares del señor Esmer Erney Agudelo Giraldo (q.e.p.d), en contra de Jonathan Francisco Marulanda Correa, Sergio Agustin Barros Canaval, Transportes Especiales Maco Tours S.A.S. y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., por falta de competencia en razón del fuero personal, toda vez que ninguno de los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Medellín- Antioquia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juez Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá (Cundinamarca) reparto; previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
15/03/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **041**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO